

2

!!

ESPEDIENTE
IMPORTANTISIMO
SEGUIDO POR EL SR. FISCAL

DE LA
EXMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

POR LA VIOLACION DE GARANTIAS IN-
DIVIDUALES EN EL DESTIERRO DE
D. JOSE SANTIAGO MUÑOZ
BEZANILLA &.



SANTIAGO DE CHILE.
IMPRENTA REPUBLICANA.

1830.

Precio 2 reales.

SECTION I

SECTION II

SECTION III

SECTION IV

SECTION V

SECTION VI

SECTION VII

SECTION VIII



SECTION IX

SECTION X

SECTION XI

SECTION XII

SECTION XIII

SECTION XIV

SECTION XV

OFFICE

EL acerbo dolor, en que la arbitrariedad mas descarada me ha sumergido, arrebatandome mi caro esposo y alejandole doscientas leguas de distancia de su tierna, numerosa y desolada familia, á quien ha privado de su único apoyo y sosten, y entregadola á la devoradora miseria, me ha compelido á procurarme por medios reservados el expediente que ajita el Sr. Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, relativo al destierro de esta desgraciada víctima del rencor y la venganza, y anticipar su publicacion en testimonio de mi agradecimiento y admiracion á esos dignos magistrados; y en odio y oprobio de la detestable tiranía, que aun no se sácia de prodigar males y persecuciones á los inermes, que no pueden ofenderle sino con los justos deseos de su último estermínio.

Mientras que se ostenta un execrable juramento, y se preconizan facultades secretas, (inquisitoriales, concedidas por quienes no lo han podido hacer sin ser refractarios, traicionar á sus comitentes y faltar á sus juramentos,) por única razon de sus operaciones, por escusa á las manifestas infracciones de la Constitucion y de la lei, y por pretexto aun para ocultar esas mal fraguadas facultades *ex post facto* sin haberlas siquiera soñado en la época del mayor peligro; no se contenta la tiranía con haber confinado sus víctimas á tan gran distancia, que aun inventa medios de abatir la humanidad afijida. y las relega á un clima mal sano, destituido del comercio de las jentes y de todo socorro.

En medio de tan triste situacion es de alguna manera consolante pensar, que los hombres que ocupan los primeros puestos de la judicatura son superiores al miedo, al espíritu de faccion y al laberinto de las opiniones. Tales depositarios de la lei solo tratan de conservarla ilesa en las agitaciones políticas y en el tumulto de las discordias civiles. Inalterables en el cumplimiento de su deber, sacrifican á él todas las consideraciones humanas.

¡Ah! ¡Cuan satisfactorio es para los oprimidos saber que tienen en donde fijar los ojos, cuando pesa sobre ellos la espada de la injusticia! ¡Cuan sabia la Constitucion, que asegura siquiera este consuelo á un mal, que por desgracia se repite con frecuencia en los paí-

ses recién salidos de la esclavitud! Las admirables respuestas del Sr. Fiscal en este célebre proceso, dictadas con el mayor decoro, aunque tienden á dar prestigio al Gobierno, y legalizar en cuanto es dable los mismos actos arbitrarios que reclama y aun rechaza, demuestran la integridad de su carácter, y su decidida adhesión á la justicia y á las leyes, como protectoras de la inocencia. ¡Que contraste forma su conducta con aquella burlesca, hasta de lo mas sagrado, del Ministro con quien entra en contestaciones!

Que los amigos de la libertad no desmayen: ella triunfará al cabo, como lo ha demostrado recientemente en Francia la caída de una dinastía odiada. Los hombres pasan; las instituciones permanecen. El torrente no es tan caudaloso, que haya sumergido en su furia todos los puntos elevados. El Tribunal mas alto de la Nación sobresale todavía ileso en medio de tantos conflictos, y no se podrá decir de los dignos Jueces que lo componen, lo que atribuye Virjilio á los hombres sobrecojidos por pánicos terrores—

Cuncti se scire fatentur

Quid fortuna petat populi; sed dicere mussant.

COMPATRIOTAS: he aquí el objeto y mis intenciones en la publicacion de esta causa. Yo la pongo bajo vuestros auspicios, porque ella es vuestra; un acto arbitrario no daña tan solamente al que es víctima de él, sino tambien á cuantos pueden verse en igual caso cuando menos lo piensen, como dice un célebre publicista; y porque el art. 104 de la Constitución establece, que—“Todo juez, autoridad, ó tribunal, que á cualquiera habitante preso ó detenido conforme al art. 13 del cap. 3.º no le hace saber la causa de su prision ó detencion en el preciso término de veinticuatro horas, ó le niega ó estorba los medios de defensa legal de que quiera hacer uso, es culpable de atentado á la seguridad personal. **PRODUCE POR TANTO ACCION POPULAR.**”.... La indijencia en que me ha sumido el despotismo me niega los recursos para los costos de esta impresion, y me obliga á esperar de vuestra jenerosidad el reembolso del pan que economiza á sus hijos su estijida madre—

Tránsito Morandé de Muñoz.

(Folio 1.º del expediente.)

MINISTERIO DEL INTERIOR.

Santiago 28 de Julio de 1830.

DESOCUPADO *algun tanto* el Gobierno de las preferentes atenciones que le rodean, el Ministro que suscribe puede contestar á la C. S. de Justicia de orden de S. E. el Vice-Presidente de la República la nota de 2 del corriente, acompañatoria de una reclamacion hecha á ese Tribunal por algunos individuos presos en la cárcel, y de una carta particular suscrita por otros que se hallan en el mismo caso y dirigida á uno de sus miembros.

El que suscribe prescinde del poco honor que hace á ese Ministro (1) la admision de tal carta, y lo que es mas su presentacion al Tribunal: prescinde de la paciencia con que una corporacion, que en los negocios mas nimios, y que á cada paso manifiesta un excesivo zelo por su dignidad, ha podido darle curso con menoscabo de la del Gobierno, con mengua de la decencia, con menosprecio de los sanos principios, y sin reparar en el escándalo que deben producir los peligrosos errores y falsedades notorias en que abunda, y que parece autorizar la C. S. con su tolerancia. Prescinde del silencio que observó ese Tribunal en la espatriacion de algunos otros individuos sin sentencia judicial, cuyo silencio contrasta ciertamente su zelo desplegado en favor de las garantías que cree infringidas en las personas de los reos reclamantes. Prescinde, en fin, de tanto como hai que prescindir en la reclamacion de la S. C. si ha de ser necesario conservar en el Gobierno el decoro de que no le es permitido despojarse.

La reclamacion de esos reos se reduce, á que son detenidos en la cárcel sin la correspondiente formacion de causa; y si el Tribunal no quiere convertirse en el mero conducto por donde lleguen al Gobierno representaciones de este jénero, si hubiera querido reflexionar sobre las circunstancias bastan-

(1) ¿De cuando acá ha sido poco honroso á un hombre de bien, á un majistrado, oir la voz del infortunio, y procurar consuelos al aflijido? Hasta la moral de J. C. está en contradiccion con semejante absurdo. El Sr. Ministro, por cuya mano se presentó á la C. S. la declaracion á que se alude, puede vivir en la segura intelijencia, de que no hai mas que un hombre en la República que tache de deshonrosa su conducta.

te notórias en que se ha encontrado el Gobierno, sobre las dificultades que se le han presentado para observar una marcha estrictamente legal y cual conviene en tiempos de quietud, (2) parecía prudente y debía esperarse, que hubiese devuelto á los interesados un reclamo que no puede tener lugar, mientras el Gobierno permanezca en la justa resolucion de conservar á todo trance la tranquilidad pública y restablecer el orden legal; (3) lo que jamas podria conseguirse, si los delinquentes se persuadiesen, que podian burlar las rectas intenciones del Gobierno á favor de fórmulas, que asegurasen su impunidad. La actual administracion trabaja incesantemente por hacer llegar el tiempo en que la lei sea acatada por todos, y administrada por jueces rectos, imparciales, desnudos de todo interes personal, zelosos de su propia reputacion, y dignos en todo sentido. Para alcanzar este bien, desconocido en Chile por tanto tiempo, no puede el Gobierno escusarse de hacer uso en algunos casos de las facultades que le están concedidas por el Congreso de Plenipotenciarios, ni de recordar el juramento que S. E. el Vice-Presidente de la República y el Ministro que suscribe han prestado al admitir los encargos que desempeñan, reducido á salvar la patria de los horrores de la anarquía por los únicos medios que creyesen convenientes en su conciencia. (4) Sin la latitud, que parece en este ju-

(2) ¿Cómo ha podido el Gobierno, en la época en que vivimos, persuadirse, que podia rejir sin leyes á una nacion? Ignora, sin duda, aquel axioma—*todo lo que no es lei, no es de la esencia del Gobierno; es un crimen*. Los que desean gobernar con facultades extraordinarias fomentan las pasiones, y se esponen á cometer graves faltas y crímenes: usurpan el poder, porque donde el magistrado manda solo, se acallan las leyes y el hombre es esclavo. De aqui nace el principio autorizado—*obedezcase á la lei, no al que ha usurpado su poderío*. Todo gobierno, que está fundado en un sistema político escrito, no puede ser duradero, si se separa de él y de los principios. El sistema escrito se absorve al que manda, hace perder el prestigio al hombre, y da fuerza moral á las cosas. Las pequeñas ambiciones y aspiraciones, las pasiones innobles y los limitados intereses personales desaparecen ante la ambicion jeneral de la nacion. Las circunstancias, que se quieren alegar por excusa, no indultan al gobierno para las infracciones que comete de esa lei escrita, á la cual debe su autoridad unicamente. Recuerdese la acta de 18 de Febrero, mandada publicar y circular el 19 del mismo, de la que emana la creacion del presente gobierno: ella establece la regla fundamental—*de ejercer el Gobierno provisoria con arreglo á la Constitucion hasta las elecciones constitucionales*. Pero si una fatal necesidad, cuyo supuesto debe ser negado y resistido siempre, impusiese silencio á la lei, necesitaría el mandatario de un amigo como Franklin que le sirviese de guia en la administracion, y no de un contrabandista ni de un teologo; cuyas conciencias en política suelen ser siempre elásticas.

(3) Establecer el orden legal con medidas ilegales es idea peregrina.

(4) Extraña conciencia debe ser, la que solo encuentra remedios contrarios á la lei para salvar la patria. ¿Quien ha podido exigir, ni tampoco admitir, tan execrable juramento? ¿Quien ha podido conceder al Gobierno facultades tan antinacionales? Si el Congreso de Plenipotenciarios lo hubiera hecho, sería refractario, perjurio, traidor. Bien notorias son las limitadas atribuciones de ese Congreso, como su irregular origen. Bien pronunciada también la voluntad de los pueblos por el régimen constitucional, cuyo res-

ramento, no habrían ocupado los puestos en que sacrifican lo que les es mas caro.

Entre los reos reclamantes se encuentra alguno comprendido en el movimiento tumultuario de S. Felipe del 12 de Marzo, á cuyos cómplices se mandó formar causa con fecha 18 del mismo mes. La secuela de este juicio estuvo entorpecida por falta de juez de derecho en la Aconcagua, é implicancia de los que debían subrogarle; pero tan luego como se recibió de este cargo el que actualmente lo desempeña, ha ajitado la causa y pedido á D. José María Portus citado en ella. El Gobierno dispuso se presentase á aquel juzgado dando fianza de hacerlo así; se puso en su noticia esta resolución, y contestó que quería ser conducido á S. Felipe y asegurado con una barra de grillos, en lo que será complacido oportunamente. Este Portus es el mismo que increpa al Gobierno, porque no le suministra auxilios para vivir en su prision, siendo así, que con Barnechea han tenido la pueril arrogancia de reusar 4 reales diarios que se les acordaron para su mantención.

Los encarcelados, que hicieron de Coquimbo el teatro de los excesos mas notorios y punibles, (5) no han podido ser juzgados en esta Capital por las poderosas y legales razones que ha espuesto el Juez del crimen: deben serlo en Coquimbo; pero el Gobierno traicionaria las confianzas de sus comitentes, si consintiese en mandar á aquella Provincia, antes de que sea completamente organizada, á unos constantes maquinadores y conocidos enemigos del orden y tranquilidad pública. Por la misma razon no ha tenido á bien remitir á la de Concepcion á los cómplices de la sedicion, que produjo por uno de sus menores resultados la horrorosa muerte del benemérito Intendente de aquella Provincia. Cree el Gobierno, que en ninguna de las medidas adaptadas, para que no se repitan las trájicas escenas que han sacrificado á Chile, ha procedido de otro modo, que del que le han dictado la salud pública y el vehemente deseo del bien del Estado. Si en algo aparece culpable, si puede acusarse justamente, será;

tablecimiento, y no su destruccion, ha sido el objeto de los poderes de sus comitentes. Ellos mismos se ligaron con sacrosanto juramento á sostener este orden, y le sancionaron, en fin, con su acta de 18 de Febrero. Si, como corrió entonces, negaron al Sr. Tagle la concesion de facultades extraordinarias, lo que le obligó á dimitir el mando, ¿andarían tan inconsecuentes, que al otro dia se las otorgasen al Vice-Presidente, y aun le exigiesen ese tremendo juramento, que le constituye en Dictador? ¿Si así fuese, como es que no oyó el concurso semejante pronunciamiento? ¿Cómo es que el juramento, publicado en los mismos periodicos oficiales, está concebido en términos ordinarios y sucintos, sin contener ninguna de esas odiosas condiciones? ¿Puede servir de base al réjimen un juramento privado, y facultades concedidas en secreto, contrarias á la lei escrita? ¿Estarán los ciudadanos obligados á obedecerlas; ó por el contrario, tendrán derecho de resistirlas, como opuestas á su dignidad y libertad? ¿Se podrá calificar semejante procedimiento de horrible despotismo inquisitorial?

(5) Capitaneados por Peña:

acaso, por la indebida libertad de que gozan el principal autor de esa catastrofe en Concepcion y otros cómplices suyos tan dignos del castigo mas severo.

Por último: las personas que componen la presente administracion obran bajo el concepto de someter oportunamente su conducta funcionaria á la residencia mas estricta. Quieren que empiecen por ellos á hacerse efectivas las responsabilidades de los que mandan, burladas desgraciadamente hasta hoy. Entonces la S. C. podrá aparecer como uno de los acusadores, y al efecto se le devuelven los antecedentes con que ha hecho la reclamacion que queda contestada.

El que suscribe saluda á la S. C. de Justicia con la mas alta consideracion.

Diego Portales.

Hai una rúbrica de S. E.

A la S. C. de Justicia. (6)

Es copia de su orijinal de que certifico de orden verbal de la S. C. Santiago Agosto 16 de 1830.

M. A. de Villegas.
Secretario.

(Fojas 2.)

S. C. DE JUSTICIA.

Santiago Agosto 3 de 1830.

La Suprema Corte, *haciendo un lugar preferente* en sus funciones á las que se versan sobre la proteccion de las garantias sociales, (deber principal de todo funcionario) despues de oir á su fiscal, se halla en la necesidad de responder la nota fecha en 28 del corriente del Sr. Ministro del Interior, en que contesta á sus anteriores sobre los reclamos que á este fin le han interpuesto varios ciudadanos detenidos en la cárcel.

Si hai algun magistrado que desatienda el grito de la humanidad y de la lei, y desdeñe admitir una carta de los que solo piden audiencia verbal y formacion de causa para que se legalice la prision que tiempo ha sufren sin ella, ninguno de los Ministros de la C. S., ni menos la Corte misma serán

(6) Este es, sin duda, el monumento mas remarcable que ha producido la presente revolucion. En vano se examinarían los archivos de los tribunales de Europa en busca de algo que se le pareciese. Aqui se echa á manos llenas el vilipendio sobre el Tribunal mas augusto de la Nacion, y se habla de residencia y de tiempos futuros, cuando solo se trata de un mal presente y grave. Aquí se ve, que el Gobierno juzga, que califica los delitos, y que, por su propia confesion, deja libres é impunes grandes criminales. Llegue ó no llegue el dia de la residencia, que es cosa fuera de la cuestion, los presos entre tanto habrán padecido una inmensa suma de males, consolándose con leer la Constitucion que les garantiza la libertad, y que les indica los medios á que han de acudir para recobrarla, si se les priva de ella.

capaces de faltar al art. 154 del reglamento de Justicia que lo previene, en cuyo caso creyó encontrarse, al ver que estos reos no se hallan sujetos á otro Tribunal, que aquel ante quien piden la observancia de la lei. A este solo objeto se han dirigido los siguientes reclamos de la C. S. solicitados por su Ministro Fiscal, y omitido sin tomar en consideracion las aserciones que se increpan de la carta que los motiva. Su zelo mostrado en esta ocasion, no es sino la consecuencia de haber sido interpelada formalmente; y si en alguna crisis otros ciudadanos fueron espatriados, y no se guardaron con ellos las formas competentes, ojalá que hubiesen ocurrido ante la S. C. á quien no es dado proceder de oficio, y se habria lisonjeado de ejercer, como ahora, la atribucion mas preciosa que le confiere la lei de su institucion. Bueno es que el Supremo Gobierno prescinda de estos cargos, y de los otros que indica silenciar, porque no le sería posible sostenerlos, y la S. C. quedaria mui ufana de su defensa, persuadida de la circunspeccion y probidad que ha manifestado siempre en su conducta.

Bien se ve, que las notas de la S. C. no tienen mas objeto, que pedir formacion de causa á los reos, para cuya solicitud basta consultar las leyes que lo preceptúan: éstas prevén todos los casos, y la C. S. no procede por circunstancias, ni tiene á su alcance el estado político del pais, ni la influencia en él de los reos detenidos, ni aun conoce los crímenes de que se les acusa. Su institucion es puramente judicial, y *no tiene mas conocimiento de la política del Poder Ejecutivo, que el que da la nota á que se contesta*, cuyo contenido solo parece dirigirse á ultrajar á todos, y almas elevado Tribunal de la Nacion.

Tampoco se han comunicado á la S. C., ni publicado ministerialmente las resoluciones que haya dictado el Congreso de Plenipotenciarios en la materia; é interin no las sepa, y rijan las leyes fundamentales que demarcan sus pasos, no se creará autorizada para variar de conducta, aunque sus reclamaciones, fundadas y respetuosas, sean contestadas con inaudita acrimonia y menosprecio, y aunque dentro ni fuera de su ministerio no conozca superioridad alguna, sino es con respecto al poder moral de su administracion.

Era de suponerse, que ninguna Provincia del Estado se hallase por muchos meses acéfala de autoridad judicial, y aun ejecutiva, para proceder contra unos reos cuyo juicio tanto interesa á la causa pública, ó para ponerlos á su órden interin se superaban los inconvenientes que impedian procesarlos. De este modo, el que perteneciese á la Provincia de Aconcagua, hallandose bajo el poder de sus jefes naturales, habria podido procurar su juzgamiento por recursos que no tiene en jurisdiccion ajena. Si la tranquilidad pública prohibe llevar á las Provincias de Coquimbo y Concepcion los reos que debian ser juzgados en ellas, no pertenece á la S. C. averiguarlo, ni menos le constaba, que en tal caso se viesen los

reos reclamantes. Creyó, que conforme á nuestras leyes fundamentales en ningun evento puede el reo mantenerse mas de 24 horas sin saber la causa de su prision, y que nunca urjirá mas la absolucion, ó la pronta aplicacion de la pena, que en los delitos que se dicen de sedicion y tumulto: por esto es que pidió formacion de causa; cumplió en ello con su deber; y en lo demas toca al Supremo Gobierno cumplir con el suyo. Si las circunstancias impiden la observancia de la lei, el Supremo Gobierno responderá, y á la C. S. le basta haberlo hecho presente. Jamas se arrepentirá de un paso tan medido y tan circunspecto; y aun cuando no haya sido de la aprobacion del Supremo Gobierno, no dudará que ahora y en todo tiempo ha procedido con rectitud, con imparcialidad, y sin mezcla alguna de intereses personales. Tan lisonjera satisfaccion es independiente del mal concepto del Supremo Gobierno, que si no halla jueces dignos en ningun sentido, la C. S. no conoce los malos, ni á ella toca decidir si la administracion de justicia es ó no la parte mas viciosa de la actual administracion nacional.

Al traves de las convulsiones políticas, y de los resentimientos personales, el buen crédito de la C. S. descuella puro, intacto y nunca mas brillante, que al desterrar de sí las sombras que intentaren obscurecerle. Tal situacion le mantiene tambien dispuesta á manifestar su conducta ante la Nacion, ó ante el Tribunal mas severo, y lo haria en este mismo instante sin recusar, ni esperar tales ó tales Jueces. Entre tanto, si el Supremo Gobierno aspira á ser residenciado, en vano lo hace saber á la C. S. á quien no pertenece ser el juez ni el acusador.

No concluirá la C. S. sin asegurar, que jamas ha olvidado sus principios de moderacion y prudencia, y que, considerandose en todo caso obligada á reclamar la observancia de la lei fundamental, mientras no se le manifieste que ésta es inferior á la latitud y al tenor del juramento, que el Sr. Ministro del Interior asegura haber hecho las personas que componen el Supremo Gobierno, no será responsable, si nuevamente llegase á encontrarse en su marcha.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Juan de Dios Vial del Rio.

Sr. Ministro de Estado en el departamento del Interior.

Es copia de su orijinal de que certifico de órden Suprema. Santiago Agosto 18 de 1830.

M. A. Villegas.
Secretario.

EXMO. SR.

El insfrascripto ciudadano ante V. E. digo.—Que por una orden del gobernador local he sido conducido preso al cuartel de Jendarmes sin precedente sumario ni causa alguna, y estando en esta prision se me intimó verbalmente por el mismo gobernador me dispusiese para salir al dia siguiente para el Huasco. Ultimamente he alcanzado, que se me deje bajo de fianza presentarme el 15 del corriente al gobernador militar de Valparaiso, desde cuyo punto debo partir al Huasco desterrado hasta segunda órden del Gobierno Supremo.

La relacion hecha es lo bastante para que V. E. conozca la infraccion que se hace de las garantias mas esenciales al hombre: la notoriedad del hecho no deja necesidad de pruebas, y exige de V. E., que llenando los deberes que le impone la lei fundamental, proceda á la causa competente poniendo en uso su ministerio fiscal, á quien corresponde pedir lo conveniente por ser de la naturaleza de aquellas que deben seguirse de oficio. Yo asi lo pido, ni puede ser de otro modo, porque marchó á la fuerza, víctima de la infraccion espuesta.

Sr. Exmo: las garantias del hombre en Chile pueden ser violadas, pero no impunemente, si este tribunal, á quien ha sido dado el poder de conservarlas intactas, despliega toda su enerjía, y los arbitrios que para ello estan en sus manos. Causas de esta clase son desde luego comprometentes al majistrado, porque se espone á ser sacrificado; pero le presentan la ocasion de manifestar si eran dignos de un puesto tan elevado. V. E. debe elejir entre llenar sus deberes, ó abajarse á mezquinos temores. Yo, entre tanto, no dudo, que será elejido el primer extremo, prefiriendo acompañar al inocente en su desgracia mas bien que la ignominia del culpado, porque, á la verdad, un tribunal como éste no podia desentenderse de tan grandes atentados sin faltar á su principal deber, y por ello contraer responsabilidades que gravitarian sobre sus miembros aun mas allá del sepulcro. Por tanto.—

A V. E. suplico, que habiendo por interpuesta la acusacion en forma, se sirva mandar se me reponga en la libertad de que se me ha privado, indemnizandose los perjuicios que se me han irrogado, é imponiendo la pena correspondiente al infractor. Es justicia. &c.

Santiago Muñoz Bezanilla.

Santiago y Agosto 13 de 1830.

Informe el Gobernador Local.

Hai cuatro rúbricas.

SS. Vial.
Novoa.
Rodriguez.
Argomedo.

Proveyeron y rubricaron el decreto anterior los señores Presidente y MM. de la Suprema Corte de Justicia en el dia de su fecha. Doi fe.
Muñoz.

Exmo. Sr.

Cumpliendo con el decreto que antecede, digo—Que D. Santiago Muñoz Bezanilla fué aprehendido y notificado de destierro al Huasco de órden Suprema, sin tener este Gobierno el menor antecedente. Es cuanto tengo que informar en la materia. Santiago y Agosto 13 de 1830.

Pedro de Uriondo.

Santiago 17 de Agosto de 1830.

Vista al Sr. Fiscal, á quien se le encarga tenga presente el oficio del Gobierno fecha 28 de Julio, y la contestacion de este Tribunal.

Hai cuatro rúbricas.

Proveyeron y rubricaron el decreto anterior los señores Presidente y MM. de la Suprema Corte de Justicia en el dia de su fecha. Doi fe.

Muñoz.

(Foja 4.)

En 21 del mismo hice saber lo decretado al Sr. Fiscal. Doi fe.

Muñoz.

En el propio á la parte que se ha personado por D. Santiago Muñoz Bezanilla. Doi fe.

Muñoz

Exmo. Sr.

El Fiscal de esta Corte Suprema, vista la representacion que antecede de D. Santiago Muñoz Bezanilla, dice; que ella aparece como una acusacion contra el Gobernador Local de Santiago, por haberle aprehendido y obligado á partir con destino al Huasco sin precedente formacion de causa, y en violacion de las garantias que asegura la Constitucion.

El Gobernador Local espone en el presente informe, que la prision y confinamiento al Huasco de Muñoz ha sido dispuesta por el Supremo Gobierno, sin que el mismo Gobernador haya tenido antecedente alguno.

El fundamento de la acusacion contra el Gobernador Local desaparece con este informe; porque, siendo efectivo que el Supremo Gobierno puede hacer apresar, (aunque á cargo de poner los aprehendidos á disposicion de juez competente) no son culpables los funcionarios administrativos que cumplen una órden de prision espedita por aquella Suprema Autoridad.

Sin embargo, la representacion de Muñoz impone á V. E. deberes de que no puede prescindir. La 1.^a atribucion

que la lei misma, que ha establecido esta Corte Suprema, le señala, es hacer guardar las garantias individuales y judiciales, y reclamarlas, si se creen violadas por los Supremos Poderes del Estado.

El Sr. Ministro del Interior en su oficio de 28 de Julio último, que V. E. se ha servido mandar agregar en copia, anuncia—"que el Gobierno tiene para estos casos facultades que le estan concedidas por el Congreso de Plenipotenciarios, y que el juramento que prestó el Vice-Presidente de la República, al recibirse de este alto cargo, fué reducido á salvar la patria de los horrores de la anarquía *por los únicos medios que creyese convenientes en su conciencia.*"

Un juramento de esta clase no admite duda, que contiene facultades dictatoriales, concedidas por el Congreso, en el mismo acto de exigirlo y recibirlo en aquellos términos.

Atendidos estos hechos, el Fiscal necesita, para abrir dictamen con la circunspeccion que corresponde en una materia de conocido interes público, y en que debe adoptarse ya una resolucion que sirva de regla, que V. E. se digne mandar agregar al proceso copia auténtica del juramento prestado por el Vice-Presidente de la República en el acto de su recepcion á este cargo; y al mismo tiempo dirigir oficio al Sr. Ministro del Interior, pidiendole tenga á bien instruir á esta Corte Suprema de los términos en que se halle concebida la autorizacion del Congreso de Plenipotenciarios, ó concesion de facultades de que habla S. S. en el citado oficio de 28 de Julio.

Sin constancia precisa de estos documentos, la Corte Suprema no podria dejar de insistir en las reclamaciones que le ordena la lei, pues que ella en esta parte no ejerce un poder discrecional, sino sujeto á la precisa observancia de lo que le manda la lei; debiendo por su ministerio hacer abstraccion de circunstancias, hechos y posicion política del país, por notorios que sean. Nada es mas cierto en política, que el que el Gobierno Supremo, en las peligrosas y sumamente difíciles circunstancias en que recibió la administracion, ha debido tener facultades extraordinarias, y que sin ellas talvez no era posible administrar; pero los JJ. no obran como políticos ó como legisladores, (*Foja 5*) sino solo como aplicadores necesarios de la lei, que no les consta esté derogada ó suspensa. Santiago 2 de Setiembre de 1830.

Ezaña.

Santiago y Setiembre 7 de 1830.

Hagase como pide el Fiscal.

Hai cuatro rúbricas.

Proveyeron y rubricaron el decreto anterior los señores Presidente y MM. de la Suprema Corte de Justicia en el día de su fecha. Doi fé.

Muñoz.

Se pasó el oficio acordado hoi 9 de Setiembre de 1830.
Hai una rúbrica del Relator.

(Foja 6.)

AL CONGRESO N. DE PLENIPOTENCIARIOS.

Santiago Setiembre 15 de 1830.

A consecuencia de una representacion de D. Santiago Muñoz Bezanilla ante la C. S. acusando de infraccion de garantias al Gobernador Local de esta ciudad, como ejecutor de una órden del Gobierno para que se le pusiese en arresto, el Tribunal ha pedido á mi Ministro de Estado en el departamento del Interior una copia de la autorizacion que el Congreso se sirvió conceder al Ejecutivo para destinar dentro ó fuera del pais á los enemigos de la tranquilidad pública, y otra del juramento que presté ante el Congreso cuando me recibí del mando.

La Corte Suprema no ignoraba cuales son las facultades de que está revestido el Gobierno, y no ignoraba cual ha sido el tenor de mi juramento. En nota de 28 de Julio último se le informé de estos antecedentes para acallar sus escrúpulos: mas esto no ha bastado; antes bien, desconfiando de la legalidad de los procedimientos del Gobierno, exige literales los mencionados documentos.

Dígnese el Congreso dar la órden conveniente para que se me remita una copia certificada del juramento que presté en la sesion del 1.º de Abril último, y acepte las seguridades de mi profunda adhesion y respeto.

José Tomas Ovalle.

Diego Portales.

Es copia.

Carballo.

(Foja 7.)

MINISTERIO DEL INTERIOR.

Santiago 16 de Setiembre de 1830.

A consecuencia de la nota de V. E. 9 del corriente, S. E. el Vice-Presidente de la República pidió al Congreso de Plenipotenciarios una copia certificada del juramento que prestó el día en que se recibió del mando Supremo, y ha tenido por contestacion la comunicacion siguiente—

CONGRESO DE PLENIPOTENCIARIOS.

Santiago Setiembre 16 de 1830.

Con sorpresa se ha oido en la Sala la lectura de la

nota que con esta fecha dirige S. E. el Vice-Presidente de la República, exigiendo á consecuencia de la peticion de la Suprema Corte de Justicia copias de la autorizacion que el Congreso concedió al Ejecutivo para destinar dentro ó fuera del país á los enemigos de la tranquilidad pública, y del juramento que al tiempo de recibirse prestó S. E. en la Sala. El Congreso estraña altamente la *nimia escrupulosidad ó desconfianza inaudita* (7) de que se reviste la Suprema Corte al pedir al Poder Ejecutivo testimonios de sus facultades. Estraña aun mucho mas, que la S. C. se halle entendiendo en causas que de ningun modo, y bajo de ningun pretexto corresponden á sus atribuciones. Basta leer el tenor espreso de la 2.^a parte del art. 47 de la Constitucion, para convencerse hasta la evidencia de que la C. S. se ha abrogado una facultad que aquella le negó. El Gobernador Local ha procedido solo á la ejecucion de una orden librada por el Poder Ejecutivo; y al paso que ni el Presidente, ni el Vice-Presidente de la República, ni sus MM. pueden ser acusados (8) sino ante la Cámara de Diputados, la C. S. se entromete á conocer en la causa provocada por D. Santiago Muñoz Bezanilla, sin que pueda servirle de excusa el pretexto de infraccion, ni la atribucion 7.^a del art. 96 de la Constitucion que tiene un objeto enteramente diverso.

El Congreso, sin embargo, ha acordado, 1.^o Que se dé á S. E. la copia certificada del juramento que prestó en la Sala. 2.^o Que ni esta ni la otra que se pide y existe en el Ministerio se pase á la Suprema Corte de Justicia. (9)

El Presidente que suscribe, saluda á S. E. el Vice-Presidente de la República y le ofrece las (*Foja 8.*) consideraciones de su aprecio.

Fernando Errazuris.

Manuel Camilo Vial.
Secretario interino.

A S. E. el Vice-Presidente de la República.

La trascribo á V. E. para su conocimiento, incluyendole copia de la nota que se le dirijió por el Gobierno al Congreso de Plenipotenciarios.

Dios guarde á V. E.

Diego Portales.

Hai una rúbrica de S. E.

A la S. C. de Justicia.

(7) Ya se ve, como estamos en unos tiempos en que de nada se escrupuliza, no es de admirar que el Congreso estrañe la *nimia escrupulosidad* de la Corte Suprema.

(8) ¿Acaso aquí se trata de acusar al Gobierno? ¿Que trastorno de voces y de ideas!

(9) No cabe mas. El Congreso no quiere dar publicidad á los actos mas solemnes en que estriba el orden de cosas, que él mismo ha fundado. Ya la promulgacion no es requisito esencial de las leyes: ya son obligatorias las leyes anónimas; ya no es menester saber lo que se manda para obedecer. La Corte Suprema no es digna de saber hasta donde se extienden las facultades del Poder Ejecutivo. ¿Donde se han visto cosas semejantes?

Santiago y Octubre 5 de 1830.

Al Sr. Fiscal.

Hai tres rúbricas.

Proveyeron y rubricaron el decreto anterior los señores Presidente y MM. de la S. C. de Justicia: doi fe.

Muñoz.

En seis de Octubre se pasó este expediente al Sr. Fiscal: doi fe.

Muñoz.

Exmo. Sr.

El Fiscal de esta Corte Suprema de Justicia visto este expediente dice: que su dictamen es, que V. E. ha obrado bien y debidamente en los trámites que ha corrido hasta aquí, y que solo por un concepto equivocado puede haber expedido el Congreso de Plenipotenciarios la resolución que el Sr. Ministro del Interior trascribe á este Supremo Tribunal en el oficio que antecede.

La lei misma, que ha criado la Corte Suprema de Justicia, le señala por primera de sus atribuciones [Constitucion de 1823 art. 146 §. 1.º] "*Protejer, hacer cumplir, y reclamar á los otros Poderes por las garantías individuales y judiciales.*" El art. 94 de la actual Constitucion confirma el establecimiento de esta C. S.; y el §. 9 del art. 96 ratifica las atribuciones que le estaban señaladas por la Constitucion de 23.

En esta virtud V. E. ha estado en posesion legal de oír las quejas que se han elevado á este Tribunal por violacion de garantías, y de reclamar su observancia de las autoridades Supremas de la República, siempre que no ha pendido de las facultades de este Supremo Tribunal hacerlas guardar por si mismo.

No es esta una facultad discrecional de que V. E. pueda hacer uso cuando lo tenga por conveniente: es un deber imprescindible de su ministerio, y un deber cuya omision haría personalmente responsable á los individuos que lo componen. El archivo de esta C. S. acredita, que V. E. ha cumplido con esta obligacion tanto en la presente como en las pasadas administraciones.

Cuando V. E., por interpelacion de D. Pedro Uriarte, D. Manuel Jimenez, D. José María Portus y otros, reclamó en dos de Julio del presente año para que, haciendose saber á estos individuos (*Foja 9.*) el motivo de su prision, se les formase causa, se sirvió contestar el Sr. Ministro del Interior [por oficio 28 del mismo, que corre en copia á fojas 1] entre otras cosas, que la actual administracion trabajaba incesantemente por hacer llegar el tiempo en que la lei fuese acatada por todos, y administrada por jueces rectos, imparciales, destituidos de todo interés personal, zelosos de su propia reputacion y dignos en todo sen-

do; y que para alcanzar este bien, desconocido en Chile por tanto tiempo, no podía el Gobierno escusarse de hacer uso en algunos casos de las facultades que le están concedidas por el Congreso de Plenipotenciarios, ni de recordar el juramento, que S. E. el Vice-Presidente de la República y el Ministro que suscribe habían prestado, al admitir los cargos que desempeñan, reducido á salvar la patria de los horrores de la anarquía por los únicos medios que creyesen convenientes en su conciencia.

A los pocos días de haberse recibido esta contestacion ocurrió á esta Corte Suprema D. Santiago Muñoz Bezanilla, quejandose de infraccion de garantías en haber sido preso y confinado al Huasco sin precedente formacion de causa, y acusando al Gobernador Local por cuya orden esponia haber sido arrestado. V. E., oido el informe de dicho Gobernador, que decia no haber tenido el menor antecedente sobre la prision y confinacion de Bezanilla, y que todo esto habia sido decretado por el Gobierno Supremo, se sirvió comunicar vista al Fiscal.

El Fiscal hizo ver, que no habia motivo justo de acusacion contra el Gobernador Local por la sencilla razon de que, teniendo el Gobierno Supremo autoridad de hacer arrestar, [aunque á cargo de poner á los aprehendidos á disposicion de juez competente] no era culpable el funcionario administrativo que ejecutaba una orden de arresto, espedida por aquella Suprema autoridad; pero que, en cuanto á la violacion de garantías reclamadas, la Corte Suprema tenia el inescusable deber que le imponia la lei de hacerlas cumplir, si esto pendia de sus facultades; ó reclamarlas, si se suponian violadas por los otros poderes del Estado.

Aquí debe observarse naturalmente, que en la contestacion del Sr. Ministro del Interior, arriba citada, se habla en términos demasiado vagos de las facultades concedidas al Gobierno por el Congreso de Plenipotenciarios. Sin especificar cuales son éstas, ni aun siquiera indicar en jeneral á qué se terminan, ó si son ilimitadas ó indefinidas, apenas se dice, que *al Gobierno le han sido concedidas facultades*. Reclamandose para que se formase causa á personas que permanecian en prision, era natural creer, que las facultades se contraian á este caso, dispensando la observancia de esta particular garantía; ó por el contesto de la cláusula, que el Fiscal deja trascripta, podría acaso presumirse, que ella se ceñia á reformar el orden judicial, ó tomar medidas que restableciesen la moral pública y el respeto á las leyes. En suma: la espresion vaga de *facultades* sin un sentido determinado, dejaba á los jueces sin saber que hacer, y precisamente sobre un punto en que una lei espresa y terminante les haría responsables. Si las facultades concedidas eran para obrar sin consideracion á ninguna de las garantías establecidas por la Constitucion, V. E. no debia reclamar su violacion; y por el contrario, debia la Corte Suprema insistir en reclamar aquellas de (Foja 10.) cu-

ya observancia no dispensan las facultades concedidas.

Nadie puede dudar, que el primer deber de los jueces es la circunspeccion, exámen, estudio y cuidadosa investigacion con que deben tomar conocimiento de la lei que ha de reglar sus decisiones. Por eso es que el Fiscal hizo presente, que necesitado á abrir dictamen con la circunspeccion que correspondia en una materia de grave interes público, y en que debia ya adoptarse una regla jeneral, (*por los vários reclamos de igual naturaleza que habian ocurrido*) era preciso que el Tribunal se instruyese de los términos en que se hallase concedida la concesion de facultades que indicaba el Sr. Ministro en su oficio de 28 de Julio. Aquí pide el Fiscal se sirva V. E. observar las espresiones de que sobre este particular ha usado en su vista de fojas. Dos eran los fundamentos en que el Sr. Ministro funda, estaba autorizado para tomar las providencias de que se reclamaba: el juramento que el Vice-Presidente de la República habia prestado al recibirse de su cargo, y las facultades concedidas por el Congreso de Plenipotenciarios. En cuanto á lo primero, el Fiscal, lejos de dudar ú objetar algo, espuso, *que un juramento tal contenia facultades dictatoriales*, conferidas en el hecho mismo de haberse recibido en aquella forma por el Congreso; y solo pidió se agregue copia auténtica de la acta ó instrumento público que debió estenderse, por no haberse circulado ni hallarse inserto en el Boletin de las leyes. Todos saben que la constancia de este acto era de necesidad para que apareciese la lei por donde se juzgaba, y para el resguardo de los mismos jueces que son responsables y pueden ser acusados. Todos los dias se observa en los tribunales la práctica justa y legal de hacer agregar al proceso copia de la lei ó resolucion en que fundan su sentencia, siempre que no está inserta en los códigos ó coleccion autorizada de leyes; y esto se verifica aun cuando la lei haya sido comunicada oficialmente al mismo Tribunal.

En cuanto á la concesion de facultades, las palabras de que ha usado el Fiscal son estas—*Que se sirva V. E. dirigir oficio al Sr. Ministro del Interior, pidiendole tenga á bien instruir á esta Corte Suprema de los términos en que se halle concedida la autorizacion del Congreso de Plenipotenciarios ó concesion de facultades de que habla su Señoría en el oficio de 28 de Julio.* No podia usarse de mas decoro ni atencion, ni por otra parte podia evitarse, segun queda arriba espuesto, esta necesidad de saber cuales eran aquellas facultades. No se dudaba de la verdad de lo que habia espuesto el Sr. Ministro, ni cómo pue-
de, sin desdoro de este Supremo Tribunal, imputarsele desconfianza, cuando el Ministro del Interior es el órgano por donde deben comunicarse las leyes y resoluciones supremas? Tampoco se ha pedido copia literal, sino solamente que se instruya al Tribunal de su estension, cásos, términos &c. para aplicarla á los negocios pendientes. ¿Habria tenido á mal el mismo Congreso de Plenipotenciarios, si habiendo decreta-

do una lei que V. E. no entendiese, le consultase sobre su intelijencia? ¿O, si lo que es mas parecido al caso presente, habiendo anunciado que espedia una lei sobre bienes de regulares para que V. E. decidiese conforme á ella, este tribunal (*Foja 11.*) le pidiese tuviese á bien significarle, qué era lo que prevenia aquella lei, porque V. E. no sabia como aplicarla en las disputas pendientes ignorando sus disposiciones por menor, y no sabiendo ni aun su objeto en jeneral? El Fiscal está mui seguro, que no oiría el Congreso con sorpresa esta consulta, ni la estrañaría altamente, si V. E. le añadiese, que una lei espresa y terminante le obligaba á retener estos bienes bajo severa responsabilidad, y que para saber si en algunos casos debian devolverse ó en todos jeneralmente, se dignase la lejislatura hacerlo saber.

Es preciso decirlo: el Congreso de Plenipotenciarios ha procedido equivocado, y este error ha nacido de otro equivoco que ha padecido el Sr. Ministro del Interior al estender el mensaje que dirijió el Vice-Presidente al Congreso. En él asienta, que la *Corte Suprema no ignoraba cuales son las facultades de que estaba revestido el Gobierno, porque en nota de 28 de Julio se le informó de ello*; pero el mismo oficio de 28 de Julio manifiesta, que no se le informó cuales eran las facultades, sino vagamente que existian facultades para otro caso distinto; y como ya se ha repetido, V. E. no ha hecho nuevamente mas que desear ser instruido en cumplimiento de su deber indispensable, de si esas facultades se estendian al caso de Muñoz Bezanilla, y otros tambien de diferente naturaleza que ocurriesen.

El Congreso "estraña altamente [dice la nota de 16 último] la nímia escrupulosidad ó desconfianza inaudita de que se inviste la Suprema Corte al pedir al Poder Ejecutivo testimonio de sus facultades;" pero las facultades de que aquí se habla son la suspension de una lei, y no de una lei como quiera, sino de la Lei Fundamental. La 12 tit. 2.º lib. 3.º Nov. Recop. previene—"que ninguna lei, regla ó providencia, nueva jeneral se crea ni ejecute, no estando intimada ó publicada por pragmática, cédula, provision, orden, edicto, pregon ó bandos de las justicias ó majistrados públicos, y que se debe denunciar al que, sin preceder alguna de estas circunstancias y requisitos se abrogase la facultad de ponerla en ejecucion." No parece, pues, culpable ni digno de estrañarse, que el primer tribunal de justicia del Estado cumpla con la disposicion de la lei.

El Congreso de Plenipotenciarios se convencerá por el nuevo reclamo que V. E. le haga, de que la Corte Suprema no entiende en causa de acusacion contra el Presidente ó Vice-Presidente de la República, ni contra sus MM. de Estado, porque en la realidad ésto está fuera de sus atribuciones; y ni aun hai antecedente por donde se pueda haber

sospechado en V. E. este proceder. V. E. ha sido legalmente interpelado para reclamar las garantías que D. Santiago Muñoz Bezanilla dice haber sido violadas en su daño. V. E. parece en esta causa llenando el deber, que la Constitución quiso confiarle, de reclamar esta violación de los Supremos Poderes del Estado, cuando no pudiese la misma Corte Suprema enmendarlas. V. E. ni acusa ni juzga: únicamente reclama, y esta es atribución legal á todas luces muy distinta de la que por el art. 47 de la Constitución corresponde á la Cámara de Diputados, y que el primer Tribunal de justicia del Estado no (*Foja 12.*) puede haber pensado abrogarse, si se supone á sus individuos capaces de continuar todavía ejerciendo la magistratura. El Congreso de Plenipotenciarios reconocerá, que así como el citado artículo 47 no se opone á la atribución que el 2.º art. 91 de la Constitución señala á la Comisión Permanente, tampoco á la reclamación que V. E. debe hacer por la violación de garantías, y que ambas son atribuciones muy diversas.

En fuerza de todo lo espuesto el Fiscal es de sentir, que debe V. E. insistir en lo dispuesto en el auto de 7 de Setiembre último, por la única y poderosísima razón de que la Corte Suprema no puede obrar de otro modo si ha de llenar sus deberes. Al efecto V. E. se servirá dirigir oficio al Sr. Ministro del Interior, para que se sirva transmitirlo al Congreso de Plenipotenciarios, á fin de que se suspenda el art. 2.º de la resolución de 16 de Setiembre; y el Fiscal no duda de que el Congreso la suspendería, una vez instruido del mérito de lo acordado por S. E., porque no sería posible subsistiese una resolución que mandase ocultar á los jueces el texto, ó si quiera la exposición pormenor de la ley porque deben juzgar.

Santiago 14 de Octubre de 1830.

Egaña.

En la ciudad de Santiago de Chile en quince días del mes de Octubre de 1830 ante los señores Presidente y MM. del Tribunal de la Suprema Corte de Justicia se presentó esta petición, y mandaron traer los autos en relación. Doi fe.

Muñoz.

En el mismo día notifiqué al Sr. Fiscal. Doi fe.

Muñoz.

Santiago 22 de Octubre de 1830.

Siendo esta causa de gravedad, para su resolución llámese al Sr. Suplente D. Vicente Aguirre.

Hai tres rúbricas.

Santiago y Octubre 22 de 1830.

Como parece al Sr. Fiscal, ofíciase al Supremo Poder

Ejecutivo con copia de su dictamen y lo acordado.

Hai cuatro rúbricas.

Proveyeron y rubricaron el decreto anterior los señores Presidente y MM. de la Suprema Corte de Justicia. Doi fe.

Mañoz.

Se pasó el oficio acordado el 22 con fecha 23 del presente.

Hai una rúbrica del relator.

(Foja 13.)

MINISTERIO DEL INTERIOR.

Santiago Octubre de 1830.

He puesto en conocimiento de S. E. la nota de la Suprema Corte de Justicia de 23 del que rije, dirigida á trascribir un dictámen del Fiscal, y pedir al Gobierno, en fuerza de las razones que espone *ese zeloso Ministro*, reclame del Congreso de Plenipotenciarios acceda á que se pasen á la Corte las copias del juramento, que prestó S. E. ante aquella Asamblea al tiempo de recibirse del mando Supremo, y del acuerdo en que le confirió facultades estraordinarias para destinar dentro y fuera del pais á los enemigos de la tranquilidad pública. En vista de todo S. E. me ordena contestar á la Suprema Corte, que no está en el caso de hacer al Congreso de Plenipotenciarios la reclamacion que solicita: 1.º porque siendo dudosa la atribucion que disputa la Suprema Corte de hacer al Gobierno reclamaciones sobre infracciones de LL. el Congreso ha resuelto la duda en su acuerdo de 16 de Setiembre próximo pasado: 2.º porque éste mismo acuerdo del Congreso acredita á la S. C. que el Gobierno se halla revestido de esas facultades estraordinarias: 3.º porque habiendo dicho el Gobierno que las tenia, se cree en el caso de *resistirse á la degradacion de dar copia de ellas*: 4.º porque aun concedida á la Suprema Corte la atribucion que disputa, ella no excederia de hacer presente al Gobierno, que *habia infringido una lei, y con este paso de ceremonia* (10) deja á cubierto sin duda la responsabilidad con que se crée, sin que para esto necesite las copias

(10) ¡Que poca dignidad! ¡Que arlequinada tan á despropósito! ¡Que mofa de las penalidades de la humanidad oprimida, propia de un infame Nerón! El Ministro que hace hablar á su amo un lenguaje indigno, incoaveniente é insultante á la desgracia, merece ser vergonzosamente despedido segun Wattel. El mismo nos dice en otra parte—"Permitido es, sin duda, á un soberano el escojer MM. que le alivien en el ejercicio de sus penosas funciones; pero *jamás les debe abandonar su autoridad*. Cuando una nacion elije un director, no es para que éste la entregue á manos ajenas. Los MM. no deben ser sino instrumentos en manos del príncipe; es preciso que los dirija constantemente y que se aplique sin intermision á saber si obran segun las intenciones que les hubiere manifestado...Hagase servir, mas nunca reemplazar." Si esto dijo de un soberano hereditario, ¿qué habria dicho del jefe electivo y temporal de una República?

que pide y que el Gobierno se negó á dar, porque la *autorizacion le fué concedida en sesion secreta*, y hoi porque se lo prohíbe el acuerdo de 16 de Setiembre.

Con lo espuesto queda contestada la nota de V. E., omitiéndose desvanecer las razones que apunta en su vista *el zeloso Ministro* por creerse innecesario.

Dios guarde á V. E.

D. Portales.

Hai una rúbrica de S. E.

A la C. S. de Justicia.

Santiago Noviembre 5 de 1830.

Vista al Sr. Fiscal.

Hai cuatro rúbricas.

SS. *Vial*. { Proveyeron y rubricaron el decreto anterior los
Nova. { señores Presidente y MM. de la Suprema Corte de
Rodriguez. { Justicia en el dia de su fecha. Doi fe.
Aguirre. }

Muñoz.

En diez del mismo se pasó al Sr. Fiscal. Doi fe.
Muñoz.

Exmo. Sr.

El Fiscal de esta Corte Suprema, visto nuevamente este expediente, dice: que por el oficio que antecede anuncia el Sr Ministro del Interior, que no está el Gobierno Supremo en el caso de reclamar por la suspension del artículo 2.º de la resolution del Congreso de Plenipotenciarios de 16 de Setiembre último. La C. S. tampoco ha pedido que S. E. haga esta reclamacion, sino unicamente que, la que hace la misma Corte, y que ha querido elevar al Congreso por conducto del Gobierno para que S. E. el Vice-Presidente se instruya de ella, se trasmita á la autoridad á quien orijinalmente se dirige. Todo habitante de Chile, toda autoridad del Estado tiene derecho de elevar sus peticiones al Congreso de Plenipotenciarios; y por los paragrafos 2.º y 3.º del art. 149 de la Constitucion del año 23, ratificados por el paragrafo 9 del art. 96 de la actual, está la C. S. autorizada para consultar por si misma al Cuerpo Lejislativo en casos como el presente. Debe, pues, S. E. pasar su reclamacion directamente al Congreso de Plenipotenciarios; teniendo presente, que se suponen dudas sobre la terminante atribucion que el § 1.º del art. 146 de la Constitucion de 23 señala á esta C. S., y que por consiguiente V. E. se halla en el caso preciso de dirigirse al Cuerpo Lejislativo con arreglo á lo prevenido en el §. 2.º del art. 149 citado. Por otra parte, el deber de V. E. conforme á la atribucion del §. 1.º art. 146 es reclamar á los

dichos poderes por las garantías individuales y judiciales; y V. E. no llenaría este deber, si omitiese ahora la reclamacion del Congreso de Plenipotenciarios á quien por el tenor de este mismo §. debe V. E. inmediatamente dirigirse, siempre que sus disposiciones sean las que dan mérito á la reclamacion.

Si la reclamacion, que V. E. está obligado á hacer cuando se han violado garantías individuales ó judiciales, fuese un acto de pura ceremonia, bastaria una simple nota de V. E. reclamando; y á lo sumo una protesta, en el caso de que no se hubiese accedido á la reclamacion: pero el Fiscal no puede concebir en los jueces, y sobre los puntos mas esenciales encargados al cuidado y proteccion de la 1.^a magistratura judicial, deberes de pura formalidad ó inútil ritualidad, sino tales, que sinceramente y con el noble zelo de la justicia se procuren llenar hasta donde alcancen las facultades y recursos que concede la lei. Por lo mismo deben intentarse todos los que quepan en el círculo de las atribuciones concedidas á V. E.; y solo agotados estos, y resultando ineficaces, podria pasarse á hacer una protesta, reducida á una sencilla declaracion, de que el Fiscal ha hecho cuanto le previenen ó le permiten las LL. El mismo espediente será en tal caso el mas solemne documento, que ponga á V. E. á cubierto de toda responsabilidad. Sobre todo V. E. resolverá como hallaremas conveniente.

Santiago 11 de Noviembre de 1830.

Egaña.



